

lar Primario— y una unidad escolar de Educación Preescolar) y Dirección con curso. A tal efecto se crean dos unidades escolares de asistencia mixta. Queda sin efecto la habilitación de un aula, autorizada por Orden ministerial de 31 de octubre de 1974, y la habilitación de un aula, autorizada por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1974.

Municipio: Torre Pacheco. Localidad: Los Dolores.—Constitución del Colegio Nacional mixto, que contará con nueve unidades escolares de asistencia mixta y Dirección con curso. A tal efecto se crean dos unidades escolares de asistencia mixta y se integran las siete unidades escolares mixtas que componían la Escuela Graduada mixta, que desaparece. Queda sin efecto la habilitación de dos aulas mixtas, autorizada por Orden ministerial de 31 de octubre de 1974.

Municipio: Totana. Localidad: Totana.—Ampliación del Colegio Nacional mixto «Santiago», que contará con 22 unidades escolares (20 unidades escolares de asistencia mixta y dos unidades escolares de Educación Preescolar) y Dirección con función docente. A tal efecto se crean seis unidades escolares de asistencia mixta y la Dirección con función docente. Queda sin efecto la habilitación de seis aulas autorizadas por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1973.

Municipio: Villanueva del Río Segura. Localidad: Villanueva del Río Segura.—Ampliación de la Escuela Graduada mixta, que contará con siete unidades escolares (tres unidades escolares de niños, tres unidades escolares de niñas y una unidad escolar de Educación Preescolar) y Dirección con curso. A tal efecto se crea una unidad escolar de niños. Queda sin efecto la habilitación de un aula mixta, autorizada por Orden ministerial de 15 de octubre de 1974.

Municipio: Yecla. Localidad: Yecla.—Ampliación del Colegio Nacional mixto «Méndez Núñez», que contará con 27 unidades escolares (13 unidades escolares de niños, 13 unidades escolares de niñas y una unidad escolar de Educación Preescolar) y Dirección sin curso. A tal efecto se crean una unidad escolar de niños y dos unidades escolares de niñas. Queda sin efecto la habilitación de un aula para niños y dos aulas para niñas, autorizadas por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1974.

Segundo: Modificaciones de Centros Escolares Estatales que impliquen supresiones de aulas habilitadas. Estas supresiones tendrán efectividad inmediata, debiendo cesar los Profesores que sirvan las aulas habilitadas suprimidas.

Municipio: Lorca. Localidad: Lorca.—En el Colegio Nacional mixto «Sagrado Corazón de Jesús», constituido por 35 unidades escolares (13 unidades escolares de niños, 17 unidades escolares de niñas, cuatro unidades escolares de Educación Preescolar y una unidad escolar de Educación Especial), una plaza de Profesora diplomada en Educación Física y Dirección sin curso, se deja sin efecto la habilitación de dos aulas para niños y dos aulas para niñas, autorizadas por Orden ministerial de 23 de noviembre de 1973.

Municipio: Lorca. Localidad: Lorca.—En el Colegio Nacional mixto «San José», constituido por ocho unidades escolares de niños, 11 unidades escolares de niñas y dos unidades escolares de Educación Preescolar y Dirección sin curso, se deja sin efecto la habilitación de dos aulas para niños y dos aulas para niñas, autorizadas por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1974.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO

20471 ORDEN de 2 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de diciembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» domiciliada en

Barcelona, contra la resolución del señor Ministro de Trabajo de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, sobre cotización de obreros protuarios a la Seguridad Social, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Jerónimo Arozamena.—José Gabaldón (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de agosto de 1976.—P. D., el Secretario general Técnico, Fernando Sánchez Creus.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20472 ORDEN de 3 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de diciembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la «S. A., Transportes, Aduanas y Consignaciones», contra la resolución del Ministro de Trabajo de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve confirmatoria de la del mismo Organismo de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y del acuerdo de la Jefatura Central de Organización de Trabajos Portuarios que aprobó las liquidaciones practicadas por la Sección de los expresados Trabajos Portuarios de Palma de Mallorca objeto del expediente; debemos declarar y declaramos válidos y ajustados a derecho los expresados actos administrativos impugnados y absolvemos a la Administración de las pretensiones deducidas en la demanda. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Manuel Gordillo.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Botella.—Paulino Martín (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de agosto de 1976.—P. D., el Secretario general Técnico, Fernando Sánchez Creus.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20473 ORDEN de 4 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre y representación de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC), contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de dieciocho de noviembre y once de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, por la que la primera, al rechazar reposición formulada por la citada parte recurrente, confirma la segunda, que a su vez, al desestimar alzada, ratifica la dictada por la Jefatura Central de la Organización de Trabajos Portuarios de Barcelona de seis de mayo de ese año de mil novecientos sesenta y ocho, sobre liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social; cuya nulidad también se pretende, e igualmente la liquidación de cuotas pertenecientes a los meses de abril a diciembre de mil novecientos sesenta y siete; debemos declarar y declaramos con valor y efecto legal los repetidos actos administrativos impugnados, incluso dichas liquidaciones por ser todo conforme a de: